



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"

FIJACIÓN TRASLADO EXCEPCIONES

Expediente: 25000-23-42-000- 2021-00973-00
Demandante: JUAN PABLO RIBÓN GOMEZ
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE
Magistrado: ISRAEL SOLER PEDROZA

Hoy, **treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)**, la Secretaria de la Subsección "D", de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, el escrito de excepciones contenido en la contestación de demanda presentada por el apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., se fija por el término de un **(1) día**. Así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de **tres (3) días**.

Lo anterior, en virtud del parágrafo 2, del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Dilia Maria Pascagaza Guzmán
Escrito Normado

CALLE 24 (AV. LA ESPERANZA) N° 53-28, TORRE C – PISO 2

TEL. 423 33 90 EXT. 8256

scs02sb04tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

Señores:

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCION SEGUNDA –
SUBSECCION “D”**

Magistrado: Dr. ISRAEL SOLER PEDROZA

Correo: rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

D.

D.

Radicado:

Proceso No. **25000-23-42-000-2021-00973-00**

Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **JUAN PABLO RIBÓN GOMEZ**

Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE**

Motivo: **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

MARIA ELIZABETH CASALLAS FERNANDEZ mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada con la C.C. No. 52.296.767 de Bogotá, y la T.P. No. 144.367 del C.S.J, de conformidad al poder debidamente conferido por el Dr. **DANIEL BLANCO SANTAMARIA** mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.185.976, en calidad de Gerente de la Empresa Social del Estado denominada Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., designado según Decreto Distrital número 080 de fecha 04 de Marzo de 2022, expedido por la Alcaldesa Mayor, Doctora **CLAUDIA NAYIBE LOPEZ HERNANDEZ** y acta de posesión de fecha 09 de Marzo de 2022, estando dentro de la oportunidad legal procedo a dar respuesta a la DEMANDA incoada por el señor **JUAN PABLO RIBÓN GOMEZ** quien es mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la C.C. No. 1.026.287.443 de Bogotá, contestación de demanda que realizo en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:

Al 1º : *El día 07 de abril de 2017 el señor RIBÓN GÓMEZ inició labores como PROFESIONAL DE BACTERIOLOGÍA en el laboratorio clínico de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E- Hospital Simón Bolívar (En adelante, Subred Norte).*

Rta: ES PARCIALMENTE CIERTO; Señor Juez la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE, llevo a cabo una CONTRATACION con el señor JUAN PABLO RIBON GOMEZ ; relación contractual avalada por la Ley 80 de 1.993 Artículo 32, la cual a la fecha se encuentra vigente.

Al 2º : *La información respecto de los números, fechas, duración de los contratos y el pago devengado por el señor RIBÓN GÓMEZ consta en el oficio CONSECUTIVO No 185 adjunto a la demanda, emitido por la directora de contratación, Dra. JANNETH CAICEDO CASANOVA (Prueba 3. Certificado de las vinculaciones por contrato de prestación de Servicios suscritos entre las partes expedida el 16 de septiembre de 2021 por la Directora de Contratación de la Subred Norte, doctora JANNETH CAICEDO CASANOVA).*

Rta: **NO ME CONSTA:** Me atengo a lo que resulte probado dentro del expediente de conformidad al materia documental aportado.

Al 3º: *En total fueron tres contratos firmados por quién hacía las veces de representante legal de la Subred Norte y por el señor RIBÓN GÓMEZ bajo la modalidad de prestación de servicios (contrato 3681-2017, 1366-2018 y 1283 2019), a cada uno se le adicionaron múltiples Otrosí en los que se acrecentaba el periodo de tiempo y el valor inicialmente pactado.*

Rta: **ES PARCIALMENTE CIERTO;** pues si bien se trata de 3 contratos, también es cierto que no se hicieron "múltiples otrosí, únicamente los necesarios durante el periodo que se requirió la prestación del servicio.

Al 4º: 4. *El primer contrato que se firmó entre la Subred Norte y el señor RIBÓN GÓMEZ fue el 07 de abril de 2017, registrado con el serial 3681-2017 sobre la base de honorarios pactados mensuales de DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$2.419.380) y por un periodo de un (1) mes y veinticuatro (24) días (Prueba 4. Soportes de la vinculación contractual correspondientes al año 2017).*

Rta: **NO ME CONSTA:** Me atengo a lo que resulte probado dentro del expediente de conformidad al material documental aportado.

5. *En adición al contrato 3681-2017 se firmaron consecutivamente CATORCE (14) documentos de Otrosí que prorrogaban las cláusulas del tiempo de ejecución del contrato por periodos de un, dos o tres meses (Prueba 4. Soportes de la vinculación contractual correspondientes al año 2017).*

Rta: **NO ME CONSTA:** Me atengo a lo que resulte probado dentro del expediente de conformidad al materia documental aportado.

6. *Pasado algo más de un año desde la firma del contrato 3681-2017 y manteniendo una relación laboral sin interrupción en los que el señor RIBÓN GÓMEZ cumplió con sus turnos sin acceder a un solo día de descanso, el día 30 de abril del 2018 las partes firmaron el segundo contrato, registrado con el serial 1366-2018 sobre la base de honorarios pactados mensuales de DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$2.787.396) y un tiempo de tres (3) meses de servicio (Prueba 5. Soportes de la vinculación contractual correspondientes al año 2018).*

Rta: **NO ME CONSTA:** Me atengo a lo que resulte probado dentro del expediente de conformidad al materia documental aportado.

7. *En adición al contrato 1366-2018 se firmaron consecutivamente DIEZ (10) documentos de Otrosí que prorrogaron las cláusulas del tiempo de ejecución y del valor del mismo, hasta llegar a la firma del tercer contrato (Prueba 5. Soportes de la vinculación contractual correspondientes al año 2018).*

Rta: **NO ME CONSTA:** Me atengo a lo que resulte probado dentro del expediente de conformidad al material documental aportado.

8. *De la misma forma como sucedió durante los últimos dos años, una vez se alcanzó cerca de un año de contratación a través de adiciones por Otrosías, entre las partes se firmó el 1 de febrero de 2019 el tercer contrato, registrado con el serial 1283-2019 sobre la base de honorarios pactados mensuales de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL DIECIOCHO PESOS (\$2.871.018) y por un periodo de tres (3) meses (Prueba 6. Soportes de la vinculación contractual correspondientes al año 2019).*

Rta: **NO ME CONSTA:** Me atengo a lo que resulte probado dentro del expediente de conformidad al material documental aportado.

9. *Seguido al contrato 1283-2019 entre las partes se firmó un Otrosí que prorrogó el tiempo de servicio hasta el 31 de julio de 2019, fecha en la cual el señor RIBÓN GÓMEZ decidió renunciar a sus labores de forma voluntaria (Prueba 6. Soportes de la vinculación contractual correspondientes al año 2019).*

Rta: **NO ME CONSTA:** Me atengo a lo que resulte probado dentro del expediente de conformidad al material documental aportado. Ahora bien es preciso indicar al Despacho que el señor RIBON GOMEZ gozaba de tanta autonomía que decidió vincularse como también decidió renunciar a la vinculación-. Pues si bien es cierto, él ofertó sus servicios profesionales de bacteriólogo y allegó para el efecto su hoja de vida y demás soportes necesarios a fin de optar por la orden civil de prestación de servicios, actividad que desarrolló de acuerdo a su profesión en cumplimiento a la Ley 36 de 1993, debiendo sus deberes y obligaciones a dicha normatividad por ser una profesión liberal, desarrollada con experiencia y profesionalismo que le imponía la constitución, la ley y el objeto contractual aceptándola sin ningún reproche durante el tiempo que lo efectuó.

10. *En suma, teniendo en cuenta el tiempo pactado en el contrato 3681-2017, 1366- 2018 y 1283 de 2019, el señor RIBÓN GÓMEZ prestó sus servicios a la Subred Norte de forma ininterrumpida entre el 07 de abril de 2017 y el 31 de julio de 2019 para un total de DOS AÑOS, TRES MESES Y 24 DÍAS en el cargo de profesional en bacteriología.*

RTA: ES PARCIALMENTE CIERTO, él ofertó sus servicios profesionales de bacteriólogo para lo cual allegó para el efecto su hoja de vida y demás soportes necesarios a fin de optar por la orden civil de prestación de servicios, actividad que desarrolló de acuerdo a su profesión en cumplimiento a la Ley 36 de 1993, debiendo sus deberes y obligaciones a dicha normatividad por ser una profesión liberal, desarrollada con experiencia y profesionalismo que le imponía la constitución, la ley y el objeto contractual aceptándola sin ningún reproche durante el tiempo que lo efectuó. (...)

Rta: **NO ME CONSTA:** Me atengo a lo que resulte probado dentro del expediente.

11. *Todas las funciones que cumplió el señor RIBÓN GÓMEZ para la Subred Norte como profesional en Bacteriología en el laboratorio del Hospital Simón Bolívar corresponden directamente con el objeto social, labor misional, servicios ofertados y habilitados de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. (Véase el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud establecido por el Ministerio de Salud (REPS), en donde se especifica que la Subred Norte presta de forma ininterrumpida los servicios de laboratorio clínico (cód. 706), toma de muestras de laboratorio clínico (cód. 712), transfusión sanguínea (cód. 713) y Laboratorio de patologías (cód. 718) desde 1999 teniendo en cuenta que antes la institución correspondía con el Hospital Simón Bolívar E.S.E.)*

Rta: **NO ES CIERTO:** Sus actividades están determinadas por la ley 36 de 1993 que regula su profesión y consignadas en el objeto contractual de las ordenes de prestación de servicios que suscribió de manera libre y voluntaria.

12. *Las labores que desempeñó el señor RIBÓN GÓMEZ en el laboratorio clínico de la Subred Norte son las mismas que realizaban los y las bacteriólogas vinculadas como personal de planta. Todas las áreas del laboratorio eran distribuidas sin discriminación entre aquellas personas vinculadas por contrato laboral y las vinculadas por OPS (Prueba 8. Fotografías tomadas a las Tablas de Turnos fijadas a inicio del mes en la pared del laboratorio y Prueba 9. Historial de Chat de WhatsApp grupo "Bacteriólogos Red Norte" en el que se enviaba al personal los turnos que mensualmente debían cumplir).*

Rta: **NO ES CIERTO.** Sus funciones están determinadas por la ley 36 de 1993 que regula su profesión y consignadas en el objeto contractual de las ordenes de prestación de servicios que suscribió de manera libre y voluntaria. Ahora bien Señor Magistrado en este hecho se hacen afirmaciones que indiscutiblemente debe ser probadas por la parte demandante.

13. *Existe una identidad entre las obligaciones descritas en los contratos de prestación de servicios firmados por la Subred Norte y por mi poderdante y las establecidas en el Acuerdo 10 de 2017 del 5 de abril "Por medio del cual [la junta directiva] establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleados de la Planta de Personal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E." específicamente para el empleo de Profesional Universitario Área Salud, código 237 Grado 16 con título en bacteriología (Prueba 7.1. Acuerdo 10 de 2017 del 5 de abril firmado por la Junta Directiva de la Subred Norte).*

Rta: **NO ES CIERTO.** Sus funciones están determinadas por la ley 36 de 1993 que regula su profesión y consignadas en el objeto contractual de las ordenes de prestación de servicios que suscribió de manera libre y voluntaria. Ahora bien Señor Magistrado en este hecho se hacen afirmaciones que indiscutiblemente debe ser probadas pro la parte demandante.

14. Existía un grupo de mensajería instantánea (WhatsApp) llamado "Bacteriólogos Red Norte" en el que las y los coordinadores de área compartían los turnos asignados a cada persona, comunicaban las labores pendientes y hacían los llamados de atención que considerarán pertinentes (Prueba 9. Copia de seguridad del historial de mensajes, extraído desde la aplicación WhatsApp de forma directa).

Rta: NO ES CIERTO: Es una afirmación que indiscutiblemente debe ser probada por la parte demandante.

15. El horario establecido para cumplir con la labor encomendada al señor RIBÓN GÓMEZ fue fijado por la Subred Norte a través de los coordinadores del laboratorio. Inicialmente fue desde las 6:30 pm hasta las 6:30 am. Luego, por orden de la contratante, se modificó unilateralmente estableciendo hora de entrada a las 7:00 pm y hora de salida a las 7:00 am días intercalados, sin distinción de fines de semana o días feriados. Durante todo el tiempo de vinculación, el señor RIBÓN GÓMEZ cumplió con turnos de 12 horas continuas (Prueba 8. Fotografías de las Tabla de Turnos. Se muestra la hora fijada para la llegada y la salida de los trabajadores).

Rta: ES PARCIALMENTE CIERTO: respecto al cumplimiento de horario con ocasión a la celebración de un contrato de prestación de servicios, se ha insistido por parte del Consejo de Estado, así:

*La coordinación entre varias personas que en virtud de un contrato administrativo de Prestación de Servicios deben cumplir similares obligaciones en un mismo sitio de trabajo, **no necesariamente implica que haya subordinación o dependencia, sino una necesaria distribución de áreas para que el encargado** de supervisar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el acuerdo de voluntades, pueda establecer cuál o cuales contratistas lo están haciendo a cabalidad y quienes no, para aplicar las **cláusulas pertinentes**.*

En todo contrato existe una supervisión o interventoría para constatar la observancia de las obligaciones contraídas por las partes intervinientes y ello no conlleva una necesaria y obligatoria subordinación o dependencia del contratista al supervisor o interventor, máxime si son contratos de tracto sucesivo en los que permanentemente se debe inspeccionar la labor realizada por el contratista".

Ahora bien, por su parte la Sección Segunda ha manifestado que " *aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es de suyo elemento configurativo de la subordinación transformando una relación que ad initio se consideró como contractual laboral, **lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particulares, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor.***" (Negrilla fuera de texto)

De acuerdo a lo anterior, ¿de qué otra manera se puede establecer un orden y concordancia entre la actividad profesional prestada por un contratista y las necesidades del servicio por parte de una E.S.E.? ¿No debe

Sede Administrativa: Calle 66 # 15-41

PBX.: 57(1) 443 1790

www.subrednorte.gov.co

INF.: Línea 195

haber entonces una "supervisión" respecto a las actividades ejecutadas por parte del profesional contratista? ¿No debe este, naturalmente, cumplir con dichas actividades dentro de un horario acorde a las necesidades de la E.S.E. contratante? Es posible que un contratista preste los servicios de Bacteriólogo en los horarios que estime convenientes, sin respetar la concurrencia de pacientes y usuarios que diariamente acuden a las instalaciones de la entidad, Señor Magistrado precisamente la entidad se vio en la necesidad de acudir a la contratación de terceros afectos de cumplir con ese objeto social que no se puede con las personas que se encuentran de planta en la entidad, requisito que configura el Contrato de Prestación de Servicios.

16. *En las planillas de turnos también se señalaban las áreas de procesamiento que cada persona debía cubrir semana a semana. Las áreas que hacían parte del funcionamiento del laboratorio y que eran distribuidas entre el personal de planta y aquellos contratos por OPS sin ninguna discriminación era el análisis, procesamiento y reporte en hematología, coagulación, química, inmunológica, microscopía y microbiología.*

Rta: NO ME CONSTA; es una afirmación que indiscutiblemente debe ser probado por la parte demandante; ahora bien Señor Magistrado recordemos el objeto social de la entidad aquí demandada, Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE entidad prestadora de servicios de Salud!!!!por lo mismo al momento de la contratación con el demandante se le puso de presente el tipo, clase y requerimientos de un contrato de prestación de servicios; cuyos detalles ACEPTÓ el demandante sin reparo alguno; pues debe ser de estudio Señor Magistrado que un contratista suscribe un contrato de prestación de servicios, en una entidad como la aquí demandada y pretenda después querer prestar el servicio en el lugar que indique y a la hora que prefiera!!!! No señor imposible pensar de esa manera cuando lo que importa aquí es el servicio de salud que se le debe prestar a los usuarios, donde se debe garantizar la oportunidad, diligencia y cuidado.

17. *A pesar de la identidad en las labores que se desarrollaban por el personal de planta y por los contratistas, a estos últimos se les contabilizaban las horas laboradas en las tablas de turnos para que, en caso de no completar un mínimo de ciento ochenta y seis horas (186) en los turnos ordinarios, les fueran asignados turnos adicionales hasta completarlas. Así, el señor RIBÓN GÓMEZ en meses como febrero, por ejemplo, debía cubrir el turno de la tarde, contado desde la 1 pm hasta las 7 pm, para luego empezar el turno nocturno habitual de 12 horas, contando de 7pm a 7am a fin de cumplir las 186 horas obligadas (Prueba 8. Fotografías de las Tablas de Turnos y Prueba 9. Historial de Chat de WhatsApp grupo "Bacteriólogos Red Norte").*

Rta: NO ME CONSTA; es una afirmación que indiscutiblemente debe ser probado por la parte demandante.

18. *La forma de controlar la hora de entrada y de salida de todos los bacteriólogos del laboratorio era a través del sistema virtual ATHENA. Cumplidas las 12 horas de turno que acostumbraba a hacer el señor RIBÓN GÓMEZ, se dejaba registro en el equipo del cierre de turno y de la totalidad de las*



muestras procesadas. Además, se tenía un monitoreo personal por parte del coordinador del laboratorio que a su llegada revisaba la entrada y salida de cada persona (Prueba 9. Copia de seguridad del historial de Chat de WhatsApp grupo "Bacteriólogos Red Norte" en el que se hacen llamados de atención cuando por algún motivo no se cumple con el horario establecido).

Rta: NO ME CONSTA; es una afirmación que indiscutiblemente debe ser probado por la parte demandante; ahora bien Señor Magistrado recordemos el objeto social de la entidad aquí demandada, Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE entidad prestadora de servicios de Salud!!!!por lo mismo al momento de la contratación con el demandante se le puso de presente el tipo, clase y requerimientos de un contrato de prestación de servicios; cuyos detalles ACEPTÓ el demandante sin reparo alguno; pues debe ser de estudio Señor Magistrado que un contratista suscribe un contrato de prestación de servicios, en una entidad como la aquí demandada y pretenda después querer prestar el servicio en el lugar que indique y a la hora que prefiera!!!! No señor imposible pensar de esa manera cuando lo que importa aquí es el servicio de salud que se le debe prestar a los usuarios, donde se debe garantizar la oportunidad, diligencia y cuidado.

Recordemos igualmente Señor Magistrado, respecto al cumplimiento de horario con ocasión a la celebración de un contrato de prestación de servicios, se ha insistido por parte del Consejo de Estado, así:

*La coordinación entre varias personas que en virtud de un contrato administrativo de Prestación de Servicios deben cumplir similares obligaciones en un mismo sitio de trabajo, **no necesariamente implica que haya subordinación o dependencia, sino una necesaria distribución de áreas para que el encargado de supervisar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el acuerdo de voluntades, pueda establecer cuál o cuales contratistas lo están haciendo a cabalidad y quienes no, para aplicar las cláusulas pertinentes.***

En todo contrato existe una supervisión o interventoría para constatar la observancia de las obligaciones contraídas por las partes intervinientes y ello no conlleva una necesaria y obligatoria subordinación o dependencia del contratista al supervisor o interventor, máxime si son contratos de tracto sucesivo en los que permanentemente se debe inspeccionar la labor realizada por el contratista".

Ahora bien, por su parte la Sección Segunda ha manifestado que "*aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es de suyo elemento configurativo de la subordinación transformando una relación que ad initio se consideró como contractual laboral, **lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particulares, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y***

condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor." (Negrilla fuera de texto)

De acuerdo a lo anterior, ¿de qué otra manera se puede establecer un orden y concordancia entre la actividad profesional prestada por un contratista y las necesidades del servicio por parte de una E.S.E.? ¿No debe haber entonces una "supervisión" respecto a las actividades ejecutadas por parte del profesional contratista? ¿No debe este, naturalmente, cumplir con dichas actividades dentro de un horario acorde a las necesidades de la E.S.E. contratante? Es posible que un contratista preste los servicios de Bacteriólogo en los horarios que estime convenientes, sin respetar la concurrencia de pacientes y usuarios que diariamente acuden a las instalaciones de la entidad, Señor Magistrado precisamente la entidad se vio en la necesidad de acudir a la contratación de terceros afectos de cumplir con ese objeto social que no se puede con las personas que se encuentran de planta en la entidad, requisito que configura el Contrato de Prestación de Servicios.

19. *Durante el tiempo de la vinculación, el señor RIBÓN GÓMEZ nunca contó con autonomía para desarrollar sus funciones. Al contrario, recibía órdenes y directrices por sus superiores jerárquicos a través de comunicaciones verbales o escritas respecto de la forma en la que debía realizar su trabajo, el horario que debía cumplir, el área que debía cubrir y cada uno de los lineamientos que la Subred Norte considerará pertinentes para el máximo provecho de la labor que estaba desarrollando.*

Rta: NO ME CONSTA; es una afirmación que indiscutiblemente debe ser probado por la parte demandante; ahora bien Señor Magistrado recordemos el objeto social de la entidad aquí demandada, Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE entidad prestadora de servicios de Salud!!!!por lo mismo al momento de la contratación con el demandante se le puso de presente el tipo, clase y requerimientos de un contrato de prestación de servicios; cuyos detalles ACEPTÓ el demandante sin reparo alguno; pues debe ser de estudio Señor Magistrado que un contratista suscribe un contrato de prestación de servicios, en una entidad como la aquí demandada y pretenda después querer prestar el servicio en el lugar que indique y a la hora que prefiera!!!! No señor imposible pensar de esa manera cuando lo que importa aquí es el servicio de salud que se le debe prestar a los usuarios, donde se debe garantizar la oportunidad, diligencia y cuidado.

Por lo anterior no se puede confundir el cumplir con unas "órdenes" a cumplir con unas actividades para las cuales fue contratado, después de demostrar sus estudios, experiencia y capacidad para llevar a cabo dichas actividades, por lo que se reitera el señor RIBON GOMEZ no necesitaba de una persona que le estuviera dando órdenes de cómo llevar a cabo sus actividades, pues las mismas eran propias de su profesión y de conformidad a lo estimado en la Ley 36 de 1993.

20. *Además de las instrucciones que recibía todo el personal del laboratorio por mensajería instantánea, en la única ocasión en la que el señor RIBÓN GÓMEZ debió salir de su lugar de trabajo 15 minutos antes de las 7 am, hora en la que terminaba su turno para resolver un inconveniente familiar, el doctor JHON FREDDY MORALES SABOGAL coordinador para aquel entonces del laboratorio clínico, lo llamó al celular manifestándole su enojo por la salida anticipada y dejándole claro que no importaba que todas las muestras estuvieran debidamente procesadas y reportadas, que era su obligación permanecer en el laboratorio hasta finalizar el turno.*

Rta: NO ES CIERTO; Aclarando señoría, que no es un hecho sino una afirmación subjetiva de la parte actora y su apoderado que indiscutiblemente, debe probarse dentro del proceso. Pues no es cierto que se le hubiesen impuesto ordenes o instrucciones por parte del entonces supervisor.

21. *Además de las labores diarias, como parte de las obligaciones que debía cumplir el señor RIBÓN GÓMEZ estaba la asistencia periódica a espacios de capacitación y de seguimiento con el director y los supervisores del laboratorio. Era obligatorio para todo el personal vinculado por contrato laboral y por OPS asistir a estas reuniones. Sin embargo, para el caso de las personas vinculadas por OPS, el tiempo dispuesto para dichas reuniones no se contabilizaba dentro de las horas mensuales mínimas de servicio (Prueba 9. Copia de seguridad del historial del Chat "Bacteriólogos Red Norte" de WhatsApp).*

Rta: NO ES CIERTO; Aclarando señoría, que no es un hecho sino una afirmación subjetiva de la parte actora y su apoderado que indiscutiblemente debe ser probado dentro del proceso.

22. *Eran parte de las observaciones durante las reuniones del equipo de trabajo y a través del chat señalar la necesidad de que el personal del laboratorio vinculado por OPS cumpliera con responsabilidad y sentido de pertenencia las funciones encomendadas, por lo que, según la apreciación de los superiores era parte de sus labores suplir la falta de personal cuando se requería y permanecer más horas de trabajo cuando había represamiento de muestras (Prueba 9. Copia de seguridad del historial del Chat "Bacteriólogos Red Norte" de WhatsApp).*

Rta: NO ES CIERTO; Aclarando señoría, que no es un hecho sino una afirmación subjetiva de la parte actora y su apoderado que indiscutiblemente, debe ser probado dentro del expediente ya que no se puede partir de suposiciones.

23. *En coherencia con el hecho anterior, el coordinador del laboratorio le ordenaba a las y los bacteriólogos contratistas que, al finalizar el turno de 12 horas nocturnas, se dirigieran hacia el área de toma de muestras para continuar prestando sus servicios. En otros términos, las ordenes no se limitan solamente al cumplimiento de las jornadas de trabajo establecidas sino también, se pedía de los contratistas una disponibilidad casi absoluta justificada en la falta de personal (Prueba 9. Copia de seguridad del historial del Chat "Bacteriólogos Red Norte" de WhatsApp. Esta orden se dio de forma textual en el mensaje del día 15/01/19 a las 4:14 pm por la doctora GINA NARANJO).*

Rta: NO ES CIERTO; Aclarando señoría, que no es un hecho sino una afirmación subjetiva de la parte actora y su apoderado que indiscutiblemente debe probar dentro del presente proceso.

24. *Era deber del coordinador del laboratorio revisar que todas las y los bacteriólogos cumplieran con la oportunidad de reporte. La oportunidad de reporte es el tiempo que se tiene estipulado para dar el resultado de las muestras procesadas, en el caso del laboratorio clínico del Hospital Simón Bolívar, la oportunidad está entre una (1) hora y máximo hora y media (1, 1/2). De no cumplirse con este tiempo, el bacteriólogo encargado del turno recibía un llamado de atención verbal y se reiteraba el riesgo de no renovar su contrato.*

Rta: NO ES CIERTO; es una manifestación que debe probarse dentro del proceso; aclarando al Señor Magistrado que las actividades desplegadas por todas las personas vinculadas a la entidad deben ir recubiertas de oportunidad, diligencia y cuidado pues prima la salud de los pacientes.

25. *Teniendo una oportunidad para cada muestra, cuando el volumen del trabajo subía, los bacteriólogos veían sus tiempos reducidos al máximo pues el reporte de las muestras a tiempo era supervisado con el mayor rigor posible.*

Rta: NO ES UN HECHO; es una afirmación por parte del demandante, recalcando al Despacho que la entidad demandada es prestadora de Servicios de Salud, donde **prima** la salud del paciente; por lo mismo en ocasiones del resultado de un examen de laboratorio depende la vida de una persona; por lo que dicha actividad se requiere con oportunidad, diligencia y cuidado; situación ésta de pleno conocimiento del contratista, pues su actividad lo rige la Ley 36 de 1993.

26. *También era recurrente que al finalizar el mes muchos de los reactivos necesarios para el procesamiento de muestras escasearían. En estos casos las muestras eran congeladas hasta que volviera a llegar el químico requerido para el procesamiento, una vez llegaba, a los trabajadores por OPS se les ordenaba que distribuyeran las muestras represadas en los turnos siguientes lo más rápido posible y hasta no terminar de procesarlas, no podían abandonar el puesto de trabajo (Prueba 9. Copia de seguridad del historial del Chat Bacteriólogos Red Norte" de WhatsApp, véase los mensajes subrayados con color amarillo).*

Rta: NO ES UN HECHO; es una manifestación por parte del demandante; señor Magistrado aquí solo denota el cumplimiento de unas actividades para la cuales fue contrato el señor RIBON GOMEZ.

27. *Es importante señalar que la carga laboral diaria para el señor RIBÓN GÓMEZ y para sus compañeros(as) implicaba el procesamiento de todas las muestras tomadas durante la tarde y la noche en el Hospital Simón Bolívar y en los demás centros que envían el material biológico a este laboratorio según es la distribución establecida por la Subred Norte. La carga de trabajo es constante*

durante todo el año, su tendencia siempre es aumentar y nunca a disminuir, sin embargo, el personal se mantiene constante, esto explica por qué la carga laboral aumenta por temporadas y se obliga a los bacteriólogos vinculados como contratistas a tomar turnos extras.

Rta: NO ME CONSTA: Me atengo a lo que resulte probado. Aclarando al Despacho que la entidad demandada es prestadora de Servicios de Salud, donde prima la salud del paciente; por lo mismo en ocasiones del resultado de un examen de laboratorio depende la vida de una persona; por lo que dicha actividad se requiere con oportunidad, diligencia y cuidado; situación ésta de pleno conocimiento del contratista, pues su actividad lo rige la Ley 36 de 1.993.

28. *Otra de las funciones que el señor RIBÓN GÓMEZ estaba obligado a cumplir era el acompañamiento y asesoramiento de estudiantes practicantes quienes, como componente de su formación académica, contaban con la asesoría del personal del laboratorio para suplir el conocimiento práctico de la carrera. Formalmente se decía que sólo el personal de planta estaba facultado para prestar dicho asesoramiento, a cambio recibían certificaciones y diplomas de formación profesional, reconocimiento que a los demás vinculados por OPS se les negaba a pesar de haber cumplido con la misma labor.*

Rta: NO ME CONSTA; Aclarando señoría, que no es un hecho sino una afirmación subjetiva de la parte actora y su apoderado que indiscutiblemente debe probar dentro del presente proceso.

29. *En el primer semestre del 2019 varias personas vinculadas por OPS solicitaron se les tuviera para acceder a los cursos de capacitación ofertados a cambio del acompañamiento a los estudiantes practicantes. Frente a las exigencias de reconocimiento, algunos contratistas del laboratorio fueron admitidos en los programas de formación. Al ver esto, el señor RIBÓN GÓMEZ expresó a su coordinador, el señor FREDDY MORALES, su deseo de querer tomar el diplomado en Banco de Sangre que por convenio la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca le ofertaba al personal del Hospital. Pocos días después de hacer la petición, la persona encargada de Recursos Humanos en la Subred Norte se comunicó con el señor RIBÓN GÓMEZ para informarle que, a pesar de haber prestado su apoyo para la formación de los estudiantes, por la modalidad de su contrato, no era posible que recibiera dicho beneficio.*

Rta: NO ME CONSTA; es una manifestación que indiscutiblemente debe ser probada por la parte demandante.

30. *Respecto del pago por la labor prestada, es pertinente señalar que los contratos por prestación de servicios firmados por mi poderdante y por la Subred Norte tenían un plazo inicial de servicios de máximo 3 meses, término que a través de Otrosíes se aumentaba. Así también sucede con el pago, se estableció un monto global por el tiempo señalado en el contrario que luego era distribuido mes a mes. Esta fue la manera que usó la contratista para fijar un salario fijo por la labor que desempeñaba el señor RIBÓN GÓMEZ en sus instalaciones, valor que era consignado mensualmente en su cuenta de ahorros. (Prueba 3. Certificación de los contratos suscritos entre la demandante y mi apoderado, señalando el tiempo de duración y el salario devengado, expedida el 16 de septiembre de 2021 por*

la Directora de Contratación de la Subred Norte, doctora JANNETH CAICEDO CASANOVA).

Rta: ES CIERTO: lo relacionado con la consignación de sus honorarios pactados, el pacto del valor de los honorarios se hizo previo a la suscripción del contrato; situación que fue aceptada por el demandante, de ahí que se haya firmado sendos Contratos de Prestación de Servicios.

31. *Para las partes era claro que se mantendría la relación laboral y el pago de salarios a inicios de mes, por eso era común que los bacteriólogos contratistas no hubiesen firmado el contrato o sus adiciones luego de varios meses. Estos documentos se acumulaban para que en el momento que hubiera disponibilidad por las partes, se firmaran todos en conjunto sin que el represamiento de los contratos significará en ningún caso la cesación de obligaciones por parte del trabajador y del empleador (Prueba 9. Copia de seguridad del historial del Chat "Bacteriólogos Red Norte" de WhatsApp. En reiteradas ocasiones el coordinador del laboratorio, doctor Freddy Morales pedía a los contratistas pasar a su oficina para firmar en bloque los requisitos faltantes para la formalización de meses anteriores).*

Rta: NO ME CONSTA; Es una afirmación que debe ser probada dentro del proceso, ahora bien; Señor Magistrado, lo único que existió entre el demandante y mi representada fue una RELACIÓN DE COORDINACIÓN DE LAS ACTIVIDADES A DESARROLLAR, posterior a la firma de un Contrato de Prestación de Servicios Legalmente constituido.

32. *Para la cancelación de sus servicios, el señor RIBÓN GÓMEZ debió pagar de su salario las cotizaciones para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones. Adicionalmente, debía presentar la certificación de cumplimiento de funciones firmada por el coordinador del laboratorio.*

Rta: ES CIERTO: Se aclara legal y contractualmente era su obligación de mi representada el pago de dichos conceptos; pues las mismas le correspondía asumir al señor RIBON GOMEZ al tenor de lo consagrado en el contrato suscrito y que era de su conocimiento que la Ley 1753 de 2015 le imponía la obligación que toda persona que reciba ingresos a través de un contrato de prestación de servicios está en la obligación de pagar su salud, pensión y riesgos laborales sobre un Ingreso Base de Cotización (IBC) que será en todos los casos mínimo del 40% del valor que recibe mensualmente por honorarios.

33. *En suma, de los acontecimientos que se han relatado es una conclusión necesaria el hecho de que las labores ejecutadas por mi poderdante como bacteriólogo para la Subred Norte son de carácter permanente, no son ocasionales ni obedecen al aumento de la demanda de servicios.*

Rta: NO ES CIERTO: Sus actividades están determinadas por la ley 36 de 1993 que regula su profesión y consignadas en el objeto contractual de las ordenes de prestación de servicios que suscribió de manera libre y voluntaria.

34. *Considerando lo anterior, es claro que la Subred Norte no cumplió con las obligaciones laborales de pagar las prestaciones sociales del señor RIBÓN GÓMEZ, adeudando a la fecha tales montos, así como lo correspondiente a sus vacaciones, primas, cesantías, interés sobre las cesantías, horas extras, recargos y demás conceptos laborales a los que tienen derecho todos los empleados de la Subred Norte.*

Rta: ES TOTALMENTE FALSO; como bien se desprende de los Contratos suscritos en forma VOLUNTARIA por parte del demandante, en calidad de Contratista; quien tenía plena capacidad para entender la clase de contratación que suscribía en su momento con la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, como bien fue aceptada por el mismo demandante y que se prolongó mientras estuvo vigente la relación contractual; por lo tanto Señor Magistrado, de ninguna manera se configura una violación a la normatividad laboral por parte de mi representada; pues es obvio que el contrato nace a la vida jurídica y tiene efectos a partir del momento de **LA ACEPTACION** por parte de quienes lo suscriben, esto es el demandante señor JUAN PABLO RIBON GOMEZ y mi representada; desde luego no existió coacción alguna por parte de la Subred para que el demandante impusiera a su firma; por lo mismo se denota que el contratista estuvo plenamente de acuerdo con la suscripción del contrato, a sabiendas de sus condiciones y características; mal puedo ahora reclamar derecho que nunca fueron pactados.

35. *Con el desconocimiento del vínculo laboral entre las partes, la Subred Norte violentó los derechos constitucionales de mi poderdante tales como la igualdad de oportunidades, primacía de la realidad, estabilidad laboral, "a trabajo igual salario igual" y en general le negó condiciones laborales dignas y justas.*

Rta: ES TOTALMENTE FALSO: La relación que sostuvo el demandante con mi representada, esta lejos de confundirse con una relación laboral; por lo tanto no se puede establecer que mi mandante adeude suma alguna al señor JUANPABLO RIBON por los conceptos que esgrima en la demanda, pues reitero a su Despacho que la única relación que existió entre las partes, fue CONTRACTUAL derivada de un Contrato de prestación de Servicios, mas no de un contrato laboral, tal y como se especificó y aclaro dentro del mismo contrato; **aceptado plenamente** por el contratista durante los años que permaneció la contratación; contratación avalada por la Ley 80 de 1993, vigente a la fecha.

Por lo tanto es evidente que lo que se configura en este caso es la MALA FE DEL CONTRATISTA quien NUNCA presentó queja o reclamo alguno a mi representada, ACEPTANDO todas y cada una de las cláusulas contractuales; conocidas por el mismo

desde el primer momento de aceptación del contrato, ahora bien, una vez culmina la relación contractual, por la RENUNCIA presentada por él mismo en forma libre y voluntaria, entonces si hace la reclamación por una supuesta vinculación laboral, la que no existió durante los años anteriores a la reclamación???? ¿Acaso su aceptación y el haber guardado silencio al respecto no demuestra el CONSENTIMIENYO Y CUMPLIMIENTO de las cláusulas contractuales????? Por lo que ruego a su Señoría tener en cuenta que el CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES.

36. *En el Acuerdo 10 de 2017 del 5 de abril firmado por la Junta Directiva en Transición de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. "Por medio del cual se establece el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleados de la Planta de Personal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E." se deja claro la existencia del cargo de bacteriólogo (a) así como el perfil que se requiere y las funciones que debe cumplir. Sin embargo, la realidad es que más de la mitad del personal que se desempeña como tal en el Hospital Simón Bolívar lo hace bajo la modalidad de OPS, sin que la Subred Norte tome medidas efectivas para adecuar la planta de personal a las necesidades reales y comprobadas de funcionamiento que tiene la institución, esto en detrimento de los derechos fundamentales de los trabajadores.*

Rta: ES PARCIALMENTE CIERTO; es de aclarar Señor Magistrado que el hecho de adecuar la planta de personal no es a priori de la entidad aquí demandada, esto depende en primera Instancia de la Secretaría Distrital de Salud a su vez del Ministerio de Salud.

37. *Por la negación de derechos laborales, mi representado optó por presentar ante la entidad una reclamación administrativa para que se reconociera la relación laboral que existió entre el 07 de abril de 2017 y el 31 de julio de 2019 y en consecuencia, se pagarán los emolumentos adeudados por la Subred Norte por concepto de: a trabajo igual pago igual, primas, vacaciones, horas extras, seguridad social, recargos nocturnos y todos los demás factores salariales y prestaciones sociales. (Prueba 1. Derecho de petición radicado ante la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. con fecha del 31 de agosto de 2021, solicitando el reconocimiento y pago de los derechos laborales del señor RIBÓN GÓMEZ)*

Rta_: ES CIERTO.

38. *La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. – HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR E.S.E, mediante oficio número 20211100168391, fechado el 20 de septiembre de 2021 negó las pretensiones de la petición, cuya motivación no se comparte por carecer de fundamento jurídico valido y aplicable al caso bajo examen (Prueba 2. Acto administrativo contenido en el oficio No. 20213210133282 expedido por la demandada).*

Rta: ES FALSO; el documento mediante el cual se dio respuesta oportuna a la solicitud elevada por el demandante se encuentra motivada de conformidad a la normatividad que regula el tema de la Contratación Estatal, esto es Ley 80 de 1993. dio respuesta con fundamento en la Ley 80 de 1993.

A LAS PRETENSIONES

Con relación a las pretensiones del apoderado demandante, **ME OPONGO** en nombre de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE** a todas y cada una de ellas, por cuanto la fundamentación jurídica que se expondrá a continuación no dará lugar a las mismas, resultando insuficientes las afirmaciones del demandante para sostener un pronunciamiento favorable a éste en futura sentencia.

Esto en razón a que, teniendo en cuenta la importancia del servicio que prestan las Empresas Sociales del Estado, es posible que se presenten situaciones fácticas que ocasionen gran cúmulo de actividades a desarrollar, que naturalmente deben suplirse mediante contrato de prestación de servicios, en tanto el personal de planta de la Entidad resulta insuficiente para cumplir con la gestión encomendada, tal y como queda especificado Luego, la entidad goza de total autonomía administrativa, presupuestal y financiera por lo cual celebra los contratos que considere pertinentes en aras del cumplimiento de su misión como E.S.E, en tratándose de la prestación de servicios de salud.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA CONTESTACIÓN

Como se mencionó en el acápite anterior, "teniendo en cuenta la importancia del servicio que prestan las Empresas Sociales del Estado, es posible que se presenten situaciones fácticas que ocasionen gran cúmulo de actividades a desarrollar, que naturalmente deben suplirse mediante contrato de prestación de servicios, en tanto el personal de planta de la Entidad resulta insuficiente para cumplir con la gestión encomendada. Para lo cual la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE **goza de total autonomía administrativa, presupuestal y financiera por lo cual celebra los contratos que considere pertinentes en aras del cumplimiento de su misión como E.S.E.**".

La celebración de los contratos de prestación de servicios dentro de las E.S.E. tiene su fundamento en la legislación Colombiana, mediante la siguiente normatividad:

Art 32 de la ley 80 de 1993, numeral 3 *"Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.*

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable."

Igualmente, la Corte mediante Sentencia **C 154 de 1997** M.P. Hernando Herrera Vergara, establece que los contratos de prestación de servicios, gozan de ciertas características, manifestando dicha corporación que el contrato de prestación de

servicios se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la Entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, por lo cual se establecen características tales como la prestación de un servicio que versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada material, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales. *Igualmente, el contratista gozará de autonomía e independencia desde el punto de vista técnico y científico.*

La anterior Corporación en Sentencia **C 713 de 2009** señaló:

“El fin de la contratación pública en el Estado Social de Derecho está directamente asociado al cumplimiento del interés general. Puesto que el contrato público es uno de aquellos instrumentos jurídicos de los que se vale el Estado para cumplir sus finalidades, hacer efectivos los deberes públicos y prestar los servicios a su cargo, con la colaboración de los particulares a quienes corresponde ejecutar, a nombre de la administración, las tareas acordadas (...).”

Lo anterior, complementa el artículo segundo de la Constitución Política, respecto a perseguir el cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

Así, acatando los pronunciamientos jurisprudenciales, debe tenerse en cuenta que la celebración de contratos de prestación de servicios no implica necesariamente discriminación alguna sobre un profesional respecto a una persona que es titular de un cargo de carrera administrativa, dado que es la ley quien ha facultado a las Entidades Públicas para suscribirlos, siguiendo unos parámetros preestablecidos.

Ahora bien, respecto al cumplimiento de horario con ocasión a la celebración de un contrato de prestación de servicios, se ha insistido por parte del Consejo de Estado, así:

*La coordinación entre varias personas que en virtud de un contrato administrativo de Prestación de Servicios deben cumplir similares obligaciones en un mismo sitio de trabajo, **no necesariamente implica que haya subordinación o dependencia, sino una necesaria distribución de áreas para que el encargado** de supervisar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el acuerdo de voluntades, pueda establecer cuál o cuales contratistas lo están haciendo a cabalidad y quienes no, para aplicar las **cláusulas pertinentes**.*

En todo contrato existe una supervisión o interventoría para constatar la observancia de las obligaciones contraídas por las partes intervinientes y ello no conlleva una necesaria y obligatoria subordinación o dependencia del contratista al supervisor o interventor, máxime si son contratos de tracto sucesivo en los que permanentemente se debe inspeccionar la labor realizada por el contratista”.

Ahora bien, por su parte la Sección Segunda ha manifestado que *“ aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es de suyo elemento configurativo de la subordinación transformando una relación que ad initio se consideró como contractual laboral, **lo cierto es que en determinados casos el***

cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particulares, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor. (Negrilla fuera de texto)

De acuerdo a lo anterior, ¿de qué otra manera se puede establecer un orden y concordancia entre la actividad profesional prestada por un contratista y las necesidades del servicio por parte de una E.S.E.? ¿No debe haber entonces una "supervisión" respecto a las actividades ejecutadas por parte del profesional contratista? ¿No debe este, naturalmente, cumplir con dichas actividades dentro de un horario acorde a las necesidades de la E.S.E. contratante?

Por otra parte, y desarrollando los anteriores cuestionamientos, en decisión de Sala Plena adoptada el 18 de noviembre de 2003, radicación 0039, Consejero Ponente Nicolás Pájaro Peñaranda, se indica:

"(...) Era inaceptable reconocer la existencia de una relación laboral en circunstancias en las cuales el contratista coordina con su contratante la prestación del servicio, pues allí evidentemente no se advierte la existencia de una relación de subordinación:

*Es inaceptable, además, porque si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público, situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de esta y a la forma como en ellas se encuentran coordinadas las distintas actividades. **Será absurdo que contratistas encargados del aseo, que deban requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se le necesite.** Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentre presente el personal de planta. **En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la Entidad, basado en las circunstancias contractuales (...)**"*

Frente a la reclamación del pago de las prestaciones sociales durante el lapso conformado entre el año 2017 al año 2019, como manifestación principal tenemos que no hay lugar al reconocimiento de dichas prestaciones por las razones jurídicas expuesta anteriormente. No obstante, cabe citar en aras de fundamentar la excepción más adelante invocada, lo manifestado por la ley y el Consejo de Estado frente a la prescripción de dichos derechos:

Señora Juez, la solicitud y /o pretensiones del demandante recaen en que una vez se decrete la Nulidad del Auto mediante el cual se negó el reconocimiento de acreencias laborales, se pronuncie y reconozca la existencia de una relación laboral con el señor JUAN PABLO RIBON GOMEZ con ocasión de los contratos de prestación de servicios suscritos, al respecto procedo a precisar:

Si bien, mediante la Sentencia Unificada, proferida por el Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo–Sección Segunda, M.P. Carmelo Perdomo Cuéter de fecha 25 de agosto de 2016, se tomaron decisiones puntuales en relación a la

controversia derivada de la existencia del denominado "contrato realidad", procedo en consecuencia a estructurar la presente contestación de demanda sobre los aspectos considerados de mayor relevancia, los cuales se definen en el siguiente orden:

1.- El Contrato de Prestación de Servicios suscrito en el caso que nos ocupa per se no se constituye en una relación laboral o en el denominado "contrato realidad", como quiera que en la parte considerativa del fallo referida se señala:

(...)

" El contrato de prestación de servicios se desfigura cuando se comprueban los tres elementos constitutivos de una relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio, la remuneración y la continuada subordinación laboral, de lo que surge el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas en las relaciones laborales, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, con el que se propende por la garantía de los derechos mínimos de las personas preceptuados en normas respecto de la materia"

(...)

En otras palabras, el denominado "contrato realidad" aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias e instituciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de los verdaderos contratistas autónomos, para figurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales"

De igual manera, en reciente decisión la subsección B de esta sección segunda recordó que la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) **le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia**, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisito necesario establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicio una verdadera relación laboral; y (iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicio que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión."

Con fundamento en lo anterior, se define la situación fáctica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE , a efectos de establecer que la vinculación del demandante señor JUAN PABLO RIBON comporta una real suscripción de contratos

de prestación de servicios, de conformidad con los aspectos que se señalan a continuación:

- a) Régimen y naturaleza Jurídica de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE; Entidad creada mediante el Acuerdo 641 del 6º de abril de 2016 del Concejo de Bogotá D.C., el cual efectuó la reorganización del Sector Salud de Bogotá D.C. y específicamente en su artículo segundo ordenó la fusión de las Empresas Sociales del Estado. Así mismo el citado Acuerdo Distrital dispuso en el PARÁGRAFO 2, del Artículo 2º, que “Los nombres de las actuales unidades de prestación de servicios de salud deberán conservarse para efectos de la identificación por parte de la ciudadanía”. En igual sentido, previó en el ARTÍCULO 5º. Subrogar en las Empresas Sociales del Estado, que resultan de la fusión ordenada mediante el presente Acuerdo, las obligaciones y derechos de toda índole pertenecientes a las Empresas Sociales del Estado fusionadas.”
- b) Régimen y naturaleza Jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo 17 de 1997 expedido por el Concejo de Bogotá, la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte, ESE, entidad pública descentralizada con categoría especial, del orden Distrital, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio propio, adscrita a la Secretaría Distrital de Salud, cuyo principal objeto es la prestación de servicios de salud, entendidos como un servicio público a cargo del Estado y como parte integrante del Sistema de Seguridad Social en Salud. En consecuencia, en desarrollo de este objeto, le correspondió adelantar acciones y servicios de promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación de la salud, dirigidos prioritariamente a la población pobre y vulnerable, independiente de si está afiliada o no al Régimen Subsidiado de la Seguridad Social.
- c) A su vez, el artículo 194 de la Ley 100 de 1993, la define en el siguiente orden:
 - i) el objeto de estas Empresas es la prestación del servicio de Salud, como servicio público a cargo del Estado, o como parte del servicio público de seguridad social; ii) que estas Empresas constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada; iii) que son entes que no pueden confundirse y se diferencian claramente de los establecimientos públicos, en virtud de la Ley 489 de 1998 que en su artículo 38 de la rama del poder público incluyó dentro de éstas a las Empresas Sociales del Estado, reconociéndoles una categoría diferente a la de los establecimientos públicos propiamente dichos; iv) que estas empresas como nueva categoría de entidades descentralizadas y concebidas con un objeto específico definido por la propia ley, se rigen por unas reglas y normatividad especial.

El carácter de los cargos de la planta de personal: El carácter de las personas vinculadas en su condición de Empresa Social del Estado comporta para el efecto las previsiones establecidas en el artículo 195 de la Ley 100 de 1993 y del Acuerdo 17 de 1997, los cuales señalan que

las personas vinculadas a éste, tendrán la condición de empleados públicos (libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa) y trabajadores oficiales conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990.

Su régimen de Contratación: En cuanto a su régimen de Contratación, se encuentra regulado por el Derecho Privado, conforme a lo dispuesto en los artículos 194, 195 y 197 de la Ley 100 de 1993; esto es, por las disposiciones del Código Civil y Código de Comercio, según la naturaleza del contrato y por las disposiciones de la Ley 80 de 1993, que sean acordes con el carácter de la normatividad anteriormente descrita.

- d) De otra parte el Decreto 536 de 2004 establece que las Empresas Sociales del Estado de las entidades territoriales, **PODRÁN DESARROLLAR SUS FUNCIONES MEDIANTE CONTRATACIÓN CON TERCEROS O SUSCRIBIR CONVENIOS CON ENTIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS, O A TRAVÉS DE OPERADORES EXTERNOS.** En igual sentido, el artículo 59 de la ley 1438 de 2011, dispone:

ARTÍCULO 59. OPERACIÓN CON TERCEROS. Las Empresas Sociales del Estado podrán desarrollar sus funciones mediante contratación con terceros, Empresas Sociales del Estado de mayor nivel de complejidad, entidades privadas o con operadores externos, previa verificación de las condiciones de habilitación conforme al sistema obligatorio de Garantía en calidad."

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, a fin de poner en marcha los lineamientos del Sistema de Gestión de Calidad, en el marco del cumplimiento institucional, contrató los servicios del demandante, para prestar sus servicios como BACTERIOLOGO, mediante la suscripción de contratos de Prestación de Servicios, cuyos objetos Contractual se identifican en cada contrato debidamente suscrito y aceptado por el señor JUAN PABLO RIBON GOMEZ.

En este orden, NO EXISTIÓ EN EL CASO QUE NOS OCUPA, ninguna relación laboral con el demandante, como quiera que las vinculaciones con la entidad se originan en la suscripción de contratos de prestación de servicios, fundamentados en la Constitución y la Ley, los cuales contemplaron dentro de sus condiciones generales los siguientes aspectos que entrañan la legalidad y naturaleza de los mismos:

- a. - La necesidad de contratar el servicio con el demandante, se derivó de la insuficiencia del personal vinculado en la Planta Global de la entidad, a efectos de permitirle a la entidad cumplir con las condiciones establecidas en el Sistema de Gestión de Calidad.
- b. Si bien, existió una vinculación contractual con el demandante, con ocasión de los contratos de prestación de servicios suscritos con la Subred Integrada

de Servicios de Salud Norte ESE dicha contratación esta reglamentada legalmente por la Ley 80 de 1993.

- c. El seguimiento y control para garantizar el cumplimiento del contrato, lo debía ejercer la entidad que requiere de su ejecución, a través de un Supervisor del Contrato.
- d. La remuneración como compensación de los servicios pactados, fue tasada a título de pagos de honorarios, de conformidad con lo previsto en el Artículo 1602 del C. Civil.
- e. La concertación de derechos y condiciones, establece la autonomía profesional de la labor propia de la preparación y experiencia ostentada por el demandante, en calidad de **BACTERIOLOGO**, dentro de la actividad de la entidad, escogidas por su propia voluntad, a fin de dar cumplimiento al volumen de actividades, para el estricto cumplimiento de las condiciones pactadas en cada contrato.
- f. De otra parte, en cada uno de los contratos suscritos con el demandante se estableció y pactó, la inexistencia de algún vínculo laboral entre el contratista y la entidad demandada, ya que el contratista se obliga a realizar las actividades contratadas, entregando productos definidos en los turnos establecidos por la entidad, sin que ello ***implique subordinación o dependencia***, dada la imposibilidad de llevarla a cabo en jornadas o en el tiempo escogido por el contratista; máxime tratándose de entidades prestadoras de servicio de salud.
- g. El demandante, desarrolló la actividad de manera independiente y autónoma, como quiera que no existe prueba alguna que pueda evidenciar instrucciones impartidas por algún funcionario de la entidad, frente al desarrollo del objeto contractual pactado sin derecho a prestaciones sociales, únicamente al pago de sus honorarios, en los cuales, la entidad demandada, ejecutó la vigilancia, control y la supervisión de las obligaciones derivadas de los mencionados contratos, conforme a la naturaleza de éstos, que conlleva el poder o facultad de exigir el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por las partes con las instrucciones y coordinaciones técnicas específicas; cuyo objeto del contrato está ligado estrictamente a prestar un excelente servicio de calidad a los usuarios.
- h. En los contratos de prestación de servicio suscritos con el demandante, desde el comienzo se estipuló que el contratista ejecutaría los servicios contratados, con la autonomía profesional propia de su **preparación académica y de su experiencia**, dentro de la jornada de labor que exijan las actividades contractuales, lo cual no conlleva a los conceptos de subordinación y dependencia propios de la relación laboral, como lo pretende hacer valer el demandante; máxime cuando ostenta contratos de prestación de servicios con otras entidades dentro de los mismos periodos contratados con la entidad que represento.

- i. El demandante, **no recibió instrucciones** para el desarrollo de la actividad contractual con lo cual queda demostrado que frente a las actividades contractuales que debía desarrollar, no existió ninguna injerencia o dependencia, en atención a que estas tenían que desarrollarse con su criterio e independencia, en virtud de la idoneidad profesional requerida por la entidad y demostrada por el contratista de acuerdo con su perfil académico y experiencia relacionada.
- j. En cuanto al horario, Señor Magistrado estamos hablando de la prestación de servicio como Bacteriólogo dentro de una Institución prestadora de servicios de Salud lo cual se debe regir por unos turnos preestablecidos, condición de pleno conocimiento del demandante, pues no se podría hablar que los bacteriólogos acudieron a la entidad a prestar el servicio en el horario que les convenga pues aquí lo que prima es el servicio prestado a los usuarios cuando en muchas ocasiones el resultado de un examen de laboratorio es primordial para salvaguardar la vida del paciente.

Lo anterior significa indudablemente que frente a las pretensiones de la demanda, **DEBEN QUEDAR AMPLIAMENTE COMPROBADOS EL CUMPLIMIENTO DE LOS 3 REQUISITOS Y / O ELEMENTOS QUE A JUICIO DE LOS PRONUNCIAMIENTOS JURISPRUDENCIALES CARACTERIZAN UNA RELACIÓN LABORAL**, pero de manera fundamental, no basados en conjeturas, para llegar a conjeturas, sino con pleno juicio probatorio, donde necesariamente se tiene que probar por parte del demandante **la subordinación o dependencia**, evento en el cual, surge el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del demandante en aplicación inicialmente del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones laborales consagrado en el artículo 53 de la Carta Política, **contrario sensu** si no se logra establecer el cumplimiento de la totalidad de requisitos exigidos para configurar dicha relación, se debe entonces ABSOLVER de toda responsabilidad a la entidad, garantizando entonces el cumplimiento de la relación contractual.

Con base en lo anteriormente expuesto, en el caso que nos ocupa se evidencia que NO EXISTIÓ ninguna relación laboral con el demandante señor JUAN PABLO RIBON GOMEZ, como quiera que las vinculaciones con la entidad se originan en la suscripción de contratos de prestación de servicios, fundamentados en la Constitución y la Ley, los cuales prevén de manera inequívoca que esta relación contractual no deriva de la entidad estatal el reconocimiento y pago de prestaciones sociales y demás emolumentos, pretendidos por el demandante, lo que de suyo, desvirtúa la posibilidad de asistirle derecho alguno.



EXCEPCIONES

Se proponen como excepciones que originan la ineptitud de la demanda y por consiguiente fallo inhibitorio, las siguientes:

AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DEL CONTRATISTA:

El Contrato de Prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer, para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, como es el caso del señor JUAN PABLO RIBON GOMEZ quien se contrató por mi representada para desarrollar actividades como **BACTERIOLOGO**.

La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas. Este requisito se encuentra a cabalidad dentro del proceso que nos atañe; pues el demandante ejerció sus actividades con autonomía e independencia, tanto en el cumplimiento del objeto contractual como en la forma como llevó a cabo ese cumplimiento Contractual; es así Señor Magistrado, que el demandante señor JUAN PABLO RIBON GOMEZ al momento de contratar con la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte contaba con plena capacidad para contratar como efectivamente contrató, persona profesional que entendía las condiciones de la contratación y así ACEPTÓ LA MISMA, desarrollando las actividades durante un periodo establecido, no fue indeterminado, opero de conformidad a la necesidad de la entidad.

EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES:

La relación entre el señor JUAN PABLO RIBÓN GOMEZ y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE – es netamente contractual, pues se desprende de un Contrato de Prestación de Servicios mas no de un contrato laboral; tal y como se puede observar en el contrato suscrito entre las partes donde se establecieron unas cláusulas, que rigen las partes; y tal como lo menciona el Art. 1602 del Código Civil el contrato es ley para las partes, y no puede ahora el demandante desconocer lo pactado para lograr obtener unos emolumentos que no se generaron en la relación contractual, lo cual prueba el contrato suscrito; en cuyo evento no se genera el pago de prestaciones sociales, habida cuenta que el vínculo establecido con la entidad deviene una relación contractual que no prevé el pago de dichos conceptos.

Debo señalar, para dilucidar la cuestión, que la relación del actor se pactó a título de contratos de prestación de servicios, conforme a lo previsto en los artículos 15, 16 y 32 de la ley 80 de 1993. En tales actos se dejó expresamente consignado que

en ningún caso generarían prestación laboral y por ende ningún tipo de prestación social, teniendo en cuenta que la relación que sostuvo el demandante con la entidad demandada se encuentra por fuera de los lineamientos propios de la relación laboral, pues los términos en que quedó pactada expresamente por ambas partes en los respectivos contratos, excluyen cualquier tipo de vinculación laboral.

EXCEPCION DENOMINADA - PAGO.

Teniendo en cuenta que a la fecha se canceló al demandante la totalidad de honorarios profesionales pactados mediante los contratos de prestación de servicio suscritos. Honorable Magistrado, dentro del proceso que nos ocupa, estamos frente a una Contratación efectuada entre el aquí demandante y mi representada, suscripción de Contratos de Prestación de Servicios consistentes en la realización de unas actividades propias de la profesión de **BACTERIOLOGO**, dentro de dicho contratos se pactaron unas cláusulas las cuales mi poderdante llevó a cabo en su totalidad con pleno cumplimiento de las mismas, entre esas el pago de unos Honorarios Profesionales al señor JUAN PABLO RIBON GOMEZ de conformidad a lo pactado entre las partes, por lo tanto mi poderdante no le adeuda suma alguna al demandante por ningún concepto.

INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN

Toda vez que los contratos celebrados con el demandante no comportan la existencia de una relación laboral, y nunca habiéndose configurado, la misma.

Al respecto, nuestro Honorable Consejo de Estado en Sentencia, veinticinco (25) de agosto de dos mil once (2011).- Consejero ponente: DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA - Radicado: 2008-00246-01(0023-11), respecto al contrato de prestación de servicio indicó:

"(...) En ese orden de ideas, en esta modalidad contractual se desarrolla una actividad independiente que puede provenir de una persona jurídica con respecto de la cual no existe el elemento de la subordinación laboral que se refleja en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada, es decir, quien celebra un contrato de prestación de servicios tiene la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales y quien celebra un contrato de trabajo tiene el derecho al pago de éstas. constituye requisito indispensable para demostrar la existencia de una relación de trabajo, que el interesado acredite en forma incontrovertible la subordinación y dependencia, y el hecho de que desplegó funciones públicas, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor, siempre y cuando de las circunstancias en que se desarrollaron tales actividades, no se deduzca que eran indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales(...)"

AUSENCIA DE VÍNCULO DE CARÁCTER LABORAL

Pues la accionante se desempeñó como contratista independiente, contratada para ejercer unas actividades propias de su profesión como BACTERIÓLOGO, no suscribió contrato de trabajo y tampoco hubo acto administrativo de nombramiento ni de posesión. Lo anterior, en razón a lo expuesto en el transcurso de la fundamentación jurídica.

La relación que sostuvo el demandante con mi representada, esta lejos de confundirse con una relación laboral; por lo tanto no se puede establecer que mi mandante adeude suma alguna al demandante por los conceptos que esgrima en la demanda, más aun sin "RECONOCER", pues reitero a su Despacho que la única relación que existió entre el señor JUAN PABLO RIBÓN y mi representada fue CONTRACTUAL derivada de un Contrato de prestación de Servicios, mas no de un contrato laboral, tal y como se especificó y aclaro dentro del mismo contrato; situación ésta conocida plenamente por el contratista.

CARENCIA DE REQUISITOS PARA CONFIGURAR UN CONTRATO REALIDAD:

Reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha analizado la diferencia entre el contrato de prestación de servicios y el contrato individual de trabajo; para lo cual se ha estudiado los elementos esenciales de cada figura, y reiteradamente ha recordado que para la existencia de un contrato laboral es necesaria la prestación personal del servicio, la subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo, elementos distintos a los del contrato de prestación de servicios, el cual para su existencia requiere que la *actividad independiente desarrollada no se realice bajo subordinación o dependencia*.

Por lo tanto se ha manifestado lo siguiente:

"Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales –contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo– se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente".

Conforme a lo anterior, se puede concluir que todo contrato de prestación de servicios con elementos esenciales propios de un contrato individual de trabajo puede ser desvirtuado cuando esto se demuestre, en el caso que nos ocupa Señor Magistrado, no se configura el Contrato Realidad, por carencia absoluta de los requisitos que configuren un contrato laboral entre el aquí demandante y mi representada.

En el caso que nos ocupa claramente nos encontramos frente a una coordinación de actividades, donde no se configura el elemento de la subordinación de ninguna manera; prueba de lo anterior Señor Magistrado, es la profesional del demandante,

la cual de conformidad a su hoja de vida, no requiere de "órdenes" para cumplir con el objeto contractual; ahora bien que se deba sostener una relación de coordinación de actividades es diferente, pues recordemos que nos encontramos frente a una entidad prestadora de servicios de salud donde prima la atención a los usuarios, la cual se debe brindar en forma oportuna, diligencia y

LA NATURALEZA DE LA ACTIVIDAD FUNCIONAL DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE - NECESIDAD DEL SERVICIO

La Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, en su condición de Empresa Social del Estado del orden territorial, de conformidad con lo previsto en los Acuerdos Distrital 17 de 1997 y 257 de 2006, se encuentra adscrita a la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD entidad encargada de dirigir y orientar los mecanismos de operación y articulación de los agentes presentes en el Distrito Capital para obtener los éxitos en la GESTIÓN DE SALUD PÚBLICA y en la OPERACIÓN DEL PLAN DE INTERVENCIONES COLECTIVAS, proyectos éstos inmersos en el Plan Territorial de Salud reglamentado por la Ley 152 de 1994 (Ley Orgánica del Plan de Desarrollo) y la Resolución 1841 de 2013, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Por lo tanto la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, en su condición de Empresa Social del Estado, de conformidad con lo previsto en la Ley 100 de 1993 debe desempeñarse como un Ente Autónomo, auto sostenible y eficiente, de tal manera que pueda garantizar su viabilidad y permanencia en el mercado. Por tal razón, es responsabilidad del Gerente del Hospital diseñar estrategias que conlleven a la sostenibilidad financiera, fortaleciendo sus ingresos a través de la PROMOCIÓN DE VENTA DE SUS SERVICIOS a las diferentes entidades responsables del pago, requiriendo para el efecto, la estructura de los PLANES DE APOYO A LOS PROCESOS ASISTENCIALES adelantados por la entidad, para garantizar la prestación del servicio de salud, a efectos de cumplir los lineamientos del Sistema de Gestión de Calidad, en virtud de lo cual incluye el auto sostenimiento económico de la Subred contemplado en la normatividad prevista en la Ley 100 y sus decretos reglamentarios, así como del artículo 81 de la Ley 1438 de 2011, mediante la estructura de proyectos para el cumplimiento de las METAS DE PRODUCCIÓN proyectadas para cada vigencia anual.

Así las cosas, es claro que toda esa normatividad anteriormente relacionada, le impuso a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE en su calidad de Empresa Social del Estado, contratar el personal con los perfiles requeridos para el cumplimiento y desarrollo de cada uno de los proyectos mencionados, los cuales derivan a su vez contratos interadministrativos o de prestación de servicios con IPS,

EPS, entre otras, tendientes a garantizar la prestación del Servicio de Salud oportuno a la comunicad y la sostenibilidad económica financiera de la entidad.

MALA FE DEL DEMANDANTE:

En el proceso precontractual, el demandante sabía y conocía que sus servicios fueron requeridos para desarrollar actividades de su profesión que están íntimamente ligadas con la atención de pacientes, justamente por tener la profesión BACTERIOLOGO .

El Objeto principal de la entidad demandada, es la prestación continua e ininterrumpida de los servicios de salud, y es por ello que requiere la contratación de personal idóneo para suplir las necesidades que demanda la prestación de los servicios de salud, pues a todas luces, el personal de planta resulta insuficiente para salvaguardar los derechos fundamentales pertinentes.

Pretender entonces el pago de prestaciones sociales, tratando de desconocer las condiciones jurídicas preestablecidas, atenta contra el principio de la buena fe constitucional, teniendo en cuenta la figura dada entre el demandante y la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, es una relación contractual, derivada de un contrato de prestación de servicio; y que por lo mismo no se configura la reclamación de acreencias laborales por cuanto lo único que existió entre las partes fue el cumplimiento de una Orden de Servicios, por lo tanto y en virtud a los hechos se evidencia que el demandante actúa de **MALA FE** por cuanto aun conocimiento los parámetros de la contratación, habiendo aceptado en forma voluntaria cada una de las ordenes de prestación de servicios, en este momento pretender el reconocimiento y pago de acreencias que no fueron constituidas dentro de la relación contractual.

EXCEPCIÓN DENOMINADA: RECLAMACION INDEBIDA DE FACTORES SALARIALES:

Señor Magistrado, dentro de las pretensiones de la demanda se estima ILEGAL la solicitud de reconocimiento de factores salariales tales como CESANTIAS, INTERESES SOBRE CESANTIAS E INDEMNIZACION POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CESANTIAS; lo anterior teniendo en cuenta lo resuelto por el Tribunal - Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, Subsección "B", mediante sentencia del 11 de mayo de 2016, con ponencia del magistrado Luis Gilberto Ortegón Ortegón, dentro del proceso No. 25000234200020130647300, donde se señaló:

Frente a las pretensiones encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías y la sanción moratoria por el no pago oportuno de las mismas, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", mediante sentencia del 11 de mayo de 2016, con ponencia del magistrado Luis Gilberto Ortegón Ortegón, dentro del proceso No.25000234200020130647300, señaló que no se puede acceder a las mismas, toda vez que no se está frente a una relación legal y reglamentaria, razón por la cual, acogiendo dicho criterio, esta sede judicial no accede a estas pretensiones; así

mismo, la referida corporación señaló que en estas demandas de contrato realidad tampoco resulta procedente acceder al reconocimiento y pago de vacaciones en dinero, por tratarse de un descanso remunerado que se sufraga solo cuando el empleado adquiere el derecho a disfrutarlas y por tanto no es posible pagarlas en dinero; en consecuencia, no resulta procedente su reconocimiento. (cursiva fuera de texto)

Honorable Magistrado, igualmente en la mencionada sentencia se estableció lo siguiente en cuanto al acápite de Pretensiones de la demanda, a saber:

No se accede a las pretensiones tendientes a obtener el reintegro de los dineros correspondientes a los aportes efectuados al sistema integral de seguridad social (salud y pensión), toda vez que se trata de una obligación compartida entre el empleador y el trabajador y, en ese sentido, lo que se dispone es que la entidad empleadora efectúe las cotizaciones que le corresponden como tal, de conformidad con la Ley 100 de 1993.

PRUEBAS:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito a su Despacho se sirva Señalar fecha y hora para que en audiencia pública y con las formalidades legales comparezca el señor JUAN PABLO RIBON GOMEZ a su Despacho o de acuerdo a lo dispuesto por el Gobierno Nacional, mediante aplicaciones habilitadas por el Despacho, a fin que absuelva INTERROGATORIO DE PARTE que personalmente formulare con el fin de que declare sobre los hechos objeto de litigio.

OBJETO DE LA PRUEBA:

El objeto de la prueba Señor Magistrado, es escuchar al demandante en cuanto a la veracidad de los hechos materia de esta demanda, a fin de poder establecer la verdadera relación con la entidad demandada.

ANEXOS:

- Poder debidamente conferido por el Dr. DANIEL BLANCO SANTAMARIA en calidad de Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE;
- Documentos de representación

NOTIFICACIONES

Para todos los efectos legales informo al Despacho que recibiré notificaciones en la dirección electrónica: elisabethcasallas@gmail.com o en la calle 66 No. 15 -41 Localidad de Chapinero – Bogotá D.C., e igualmente la entidad que represento recibirá notificaciones judiciales en el correo: notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co.

Lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Nota: Igualmente informo al Despacho que remito copia de este escrito a la parte demandante representada por el Doctor DIEGO GERMAN GARCIA GUTIERREZ al correo: dgarcia.abogados@gmail.com

Señor Magistrado,

Atentamente,



ELIZABETH CASALLAS FERNÁNDEZ
C.C. No. 52.296.767 de Bogotá.
T.P. No. 144.367 del C.S.J.